

Aguascalientes, Aguascalientes, a _____.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *******/2019** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el ********* en contra de ********* **Y *******, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción**". Y estando citadas las partes oídas, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble objeto de la misma se ubica en esta ciudad capital.

Además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del *****, personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja

quince a la veintitrés de los autos, la cual tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, pues se refiere a la escritura número *****, del libro *****, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de la Notaría Pública número Doscientos diecisiete de las de la Ciudad de México; documental en la cual se configna el Poder General para Pleitos y Cobranzas limitado, que otorga ***** en su calidad de apoderado del Instituto y con facultad para otorgar poderes, poder que confiere a favor de varias personas y entre ellas a la Licenciada *****, lo que legitima procesalmente a ésta para actuar a nombre del Instituto actor, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426, 2434 y 2446 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, la Licenciada *****, demanda a ***** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).- Para que por Sentencia Definitiva se declare vencido anticipadamente el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado con mi poderdante, con fecha día de mayo de dos mil cuatro, que consta en la escritura pública número ***** del volumen ***** del protocolo del Notario Público número cuarenta y cinco de los del Estado el Licenciado *****, así como los plazos concedidos para el pago del crédito y sus accesorios, declarando el derecho de mi poderdante de exigir a la demandada el reembolso insoluto de capital, intereses, y demás consecuencias legales previstas en la presente demanda, por haber incurrido en una de las causales de vencimiento anticipado de las establecidas en la Cláusula **VIGESIMA** del mencionado contrato. En el caso que el ahora demandado realizó 64 pagos para la amortización de su**

crédito, en las fechas y por las cantidades que a continuación se describen: (inserta trece tablas que comprenden los pagos realizados del dos mil cuatro al dos mil dieciséis). De los pagos que realizó la hoy demandada, únicamente la cantidad de **18.926 VSMM (DIECIOCHO PUNTO NOVECIENTOS V EINTISÉIS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL)** se aplicó a disminuir el saldo capital que le fue otorgado, en virtud de que el resto fue aplicado al pago de los intereses ordinarios y demás accesorios pactados en el contrato base de la acción, de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA DEL CONTRATO APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, que se refiere a la aplicación de pagos, de lo anterior se desprende que al restar dicha cantidad al monto del crédito otorgado que es de **117.0584 VSMM (CIENTO DIECISIETE PUNTO QUINIENOS OCHENTA Y CUATRO VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL)**, da como resultado la cantidad de **98.1324 VSMM (NOVENTA Y OCHO PUNTO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL)** y que es la que se reclama como suerte principal. - A).- El pago por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** no cubiertos a razón de una tasa inicial del 6.6% anual sobre saldos insolutos. Prestación, que deberá de ser cuantificada a partir de la fecha de incumplimiento y que lo es del mes **DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE A LA FECHA**, hasta su total liquidación. B).- El pago de **INTERESES MORATORIOS** no cubiertos a razón de la tasa de intereses anual del 9.0% más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo. Prestación ésta, que deberá de ser cuantificada a partir de la fecha de incumplimiento y que lo es del mes de **AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE A LA FECHA**, hasta su total liquidación. C).- La Declaración Judicial de que los pagos realizados por el demandado y hasta la fecha en que desocupe la vivienda se apliquen a favor de mi representada, en términos del Artículo 49 párrafo Tercero de la Ley del *****. D).- En caso de que no haga pago líquido de las prestaciones reclamadas en los incisos anteriores, solicito a su Señoría con todo respeto, se haga trance y remate del bien inmueble otorgado en garantía a

favor de mí representada materia del presente juicio y con su producto se cubra el adeudo reclamado. E).- Además de las cantidades que se reclaman con antelación les demandando el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio”,.- Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados ***** Y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandados para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acredite sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*

En cumplimiento a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran la presente causa, desprendiéndose de las mismas que los demandados ***** Y ***** fueron emplazados en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar los

emplazamientos, se cercioró de ser el domicilio de los demandados por así habérselo informado la segunda de ellos y la cual manifestó ser esposa de su codemandado y vivir ahí, quien se identificó ante el notificador, por lo cual procedió a emplazar a ***** de manera personal y directa y al demandado ***** por conducto de aquella, dejándoles cédulas de notificación en las que insertó íntegramente el auto que ordenó los emplazamientos, se les dejaron copias de la demanda y se les hizo saber que no se les entregaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas y que aquellos quedaban en la Secretaría del Juzgado para que se impusieran de su contenido, haciéndoseles saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, reabando la firma de la persona con quien se entendieron las diligencias referidas, luego entonces los emplazamientos se ajustaron a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja veinticinco a la treinta y tres de esta causa, que

por referirse al testimonio de la Escritura Pública número ****, del Volumen ****, de fecha diez de mayo de del dos mil cuatro, de la Notaría Pública número Cuarenta y cinco de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha antes indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria, de una parte el **** con el carácter de acreedor y de la otra parte **** con el consentimiento de su cónyuge **** en calidad de acreditado, por el cual este recibió del Instituto un crédito por la cantidad de CIENTO DIECISIETE PUNTO CERO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y sobre el cual se obligo a cubrir intereses ordinarios a una tasa del seis punto sesenta por ciento anual, al igual que para el caso de incumplimiento en el pago a cubrir intereses moratorios a una tasa del nueve por ciento anual, además a cubrir estos y el crédito en un plazo de treinta años mediante descuentos mensuales a su salario y contados a partir de la fecha en que el patrón del acreditado reciba el aviso de retención respectivo; el haberse estipulado también como causas de vencimiento anticipado del plazo convenido para el pago del crédito, entre otras, si el acreditado dejaba de cubrir por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, todo lo anterior según se desprende de las clausulas primera,

sexta, séptima, novena, décima y vigésima del Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria que se consigna en la Documental Pública antes valorada, el cual sujetaron a los demás términos y condiciones que refleja la misma.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado *****, quien en audiencia de fecha veintiuno de febrero del año en curso fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que el diez de mayo de dos mil cuatro, celebró con la parte actora un contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria, por el cual el Instituto le otorgó un crédito por la cantidad de ciento diecisiete punto cero quinientos ochenta y cuatro veces el salario mínimo mensual, el haberse obligado a cubrir sobre dicho crédito intereses ordinarios a una tasa del seis punto seis por ciento anual, como también a pagar intereses moratorios a una tasa del nueve por ciento anual por todo el tiempo que estuviera en mora, el haberse estipulado como causa de vencimiento anticipado del plazo para el pago, entre otras, el dejar de cubrir dos pagos mensuales consecutivos y tres no consecutivos en el curso de un año y que incumplió con su obligación de pago de las amortizaciones sobre el señalado contrato, desde la correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete, como también haber constituido como garantía del crédito el inmueble ubicado en calle ***** número *****, del

Fraccionamiento ***** de esta ciudad; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es parcialmente favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en las mismas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuese en obvio de espacio y tiempo.

Le es favorable la circunstancia de que con los elementos de prueba aportados acredita la accionante la celebración del Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria que otorgo a la parte demandada y condiciones a que se sujeto el mismo.

Le es desfavorable, la circunstancia de que en el inciso "A" del proemio de su escrito inicial de demanda, describe los pagos que realizó el demandado desde el primero de julio del dos mil cuatro y hasta el siete de julio del dos mil dieciséis, así como el monto que arrojan dichos pagos y si bien refiere que de dichos pagos únicamente la cantidad de **18.926 VSMM** se aplicó a

disminuir el saldo del capital, ya que el resto fue aplicado al pago de los intereses ordinarios y demás accesorios, es de considerar que no indica los períodos de tiempo que comprendieron los intereses y mucho menos el monto de los mismos, como tampoco señala que otros conceptos se cubrieron; por otra parte, en el punto noveno de hechos de su demanda refiere, que el acreditado se abstuvo de pagar desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual comprende una confesión expresa de su parte de que la parte demandada cubrió las amortizaciones de enero al mes de agosto del mencionado año, desconociendo porque cantidad fueron y el monto total de los mismos, así como su aplicación dado que la parte actora no los integra en la relación de pagos que vierte en el proemio de su demanda.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de resultar contrario a toda lógica jurídica que con solo una manifestación y razonamiento de adeudo que hace la parte actora en su escrito de demanda, se acredite el saldo adeudado por la demandada, pues si bien del contrato basal se desprende la forma en que debían ser pagadas las amortizaciones a que se obligó la demandada y aplicación, que en orden de prelación para el pago serían gastos de cobranzas, intereses moratorios, primas de seguro, intereses ordinarios y amortizaciones de capital, según lo estipulado en la cláusula Decima Primera del contrato basal, es de considerar que la accionante no menciona los períodos de tiempo que

comprendió la cuantificación de intereses ordinarios y mucho menos el monto de los mismos, como tampoco describe los demás accesorios que se cubrieron y mucho menos el monto de los mismos; aunado a que no se encuentra probado que el demandado solicitara las prórrogas a que alude la parte actora, no obstante a que así fue convenido según lo estipulado en la cláusula Decima segunda del fundatorio de la acción; de lo anterior surge presunción grave de que el crédito adeudado no corresponde a la cantidad que la parte actora señala en el inciso "A" del proemio de su demanda, como tampoco que el demandado solicitara el otorgamiento de prórrogas y mucho menos sienta las bases para poder realizar la aplicación de los pagos que confiesa le realizó la parte demandada, máxime que no exhibe estado de cuenta alguno del cual se desprenda lo anterior, por tanto, se determina que esta autoridad no cuenta con los datos necesarios para poder establecer de manera fehaciente la cantidad cierta y líquida que adeuda la parte demandada, dado que, como el propio actor lo reconoció en su demanda, su contraria realizó pagos al crédito otorgado y se desconoce la aplicación que de los mismos se realizó, así como las tasas de intereses que se aplicaron; presuncionalis a las cuales se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII. En mérito del alcance probatorio que fue otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que en el caso no le asiste

derecho a esta parte para exigir de la parte demandada el pago de la cantidad que se le reclama por concepto de suerte principal y de aquellas que establece en el proemio de su demanda como anexidades de la misma, en observancia de las siguientes consideraciones lógicas jurídicas y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, más el derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes; de este precepto legal se desprende como elementos de la acción de pago de crédito con garantía hipotecaria, los siguientes: **a)** La existencia de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio; **b)** El demostrar cuál es el adeudo que en cantidad líquida se tiene respecto del crédito que la hipoteca garantiza; y **c)** Que sea exigible, por haberse cumplido el plazo, por disposición de la ley o bien por vencimiento anticipado que derive de causa convencional justificada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha acreditado la existencia del Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria, esto con la documental pública que acompañó a su demanda y vista de la foja veinticinco a la treinta y tres de este asunto, al probar con la misma que el diez de mayo de dos mil cuatro, las partes de este juicio celebraron el contrato mencionado, de una parte y en calidad de acreedor el

***** y de la otra parte ***** con el consentimiento de su cónyuge ***** en calidad de deudor, por el cual el acreedor otorgó a éste un crédito por la cantidad de ciento diecisiete punto cero quinientos ochenta y cuatro veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, además el haberse obligado el acreditado al pago de dicho crédito en un plazo de treinta años mediante descuentos mensuales a su salario que efectuara su patrón y sujeto a las demás condiciones que se desprenden del contrato basal; se prueba también, que el acreditado incumplió con los pagos a que se obligó, pues no aportó prueba para justificar que cubrió las amortizaciones comprendidas desde el mes septiembre de dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se le demandó y que fue el seis de septiembre de dos mil diecinueve, no obstante de que le corresponde la carga de la prueba de acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y al no justificar esto, se está en la hipótesis prevista en el inciso c) de la cláusula Vigésima del contrato base de la acción, en donde las partes estipularon como causas de vencimiento, entre otras, la falta de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, por lo que hay causa de vencimiento anticipado del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación principal.

Sin embargo, resulta improcedente la acción toda vez que la parte actora no acreditó cual es la cantidad líquida que a la fecha de presentación de su demanda adeudan los demandados ***** Y ***** respecto al

crédito que le concedió al primero de ellos, **pues le exige el pago de la cantidad de NOVENTA Y OCHO PUNTO MIL TRESIENTOS VEINTICUATRO veces el salario mínimo mensual, independientemente de que confiesa que el demandado realizó SESENTA Y CUATRO PAGOS, que arrojan la cantidad de OCHENTA Y OCHO PUNTO NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO veces el salario mínimo mensual, al margen de que se ignora cuántos pagos realizó el demandado de enero a agosto de dos mil diecisiete,** por lo que al no demostrarse los conceptos a que se aplicaron los sesenta y cuatro pagos, como tampoco el monto de lo cubierto de enero a agosto de dos mil diecisiete, conlleva a sostener el desconocimiento del monto real que la parte demandada adeuda sobre el crédito reclamado y no puede darse por cierto lo afirmado por la parte actora, dado que sería contrario a lo previsto por el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, de dejar a su arbitrio el establecer cuánto es lo que se le adeuda, luego entonces si la cantidad líquida adeudada es un elemento esencial para la procedencia de la acción, dado que al emitir condena sobre el pago de lo adeudado debe señalársele a la demandada cual es el monto de su obligación en cantidad líquida para el efecto de que cumpla forzosamente con la misma, por lo que al no creditarse lo anterior, lo procedente es determinar que en el caso no se da la hipótesis prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado y por tanto no procede condenar a los demandados al pago de la cantidad que se les reclama por concepto de capital, ni a las anexidades

que como consecuencia de aquella se exigen, de donde también deriva lo improcedente de sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señalar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que los demandados ni tan siquiera dieron contestación a la demanda, que por tanto no erogaron gasto alguno y en razón de esto no se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta no probó la acción real hipotecaria que hizo valer.

SEGUNDO. Que los demandados ***** Y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. En consecuencia a lo anterior, no procede condenar a los demandados al pago de las

prestaciones que se le reclaman en el proemio de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que la parte demandada tiene respecto del crédito que le fuera otorgado mediante el contrato base de la acción.

CUARTO. No se hace condenación especial en cuanto a los gastos y costas del juicio.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el
C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO
PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC.
HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista
de acuerdos de fecha _____. Conste.

L'APM/shr.